

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

## Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

## ARTICULO DE OFICIO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE ESTA PROVINCIA.

## CIRCULAR NUMERO 32.

Se encarga la captura del mozo Angel Bello.

Segun comunicacion que con fecha 6 del actual me dirige el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aranga, partido de Betanzos, provincia de la Coruña, Angel Bello, hijo natural de Agustina de San Pelayo, de dicho pueblo en aquel distrito, fué comprendido y declarado soldado en la quinta celebrada para la milicia provincial de 1857, el cual no se presentó ni al acto de llamamiento y declaracion de soldados, ni en la caja de la provincia á cubrir el número que le cupo, resultando se halla ausente en esta provincia y pueblos de Oliva de Plascencia, Granadilla, Aldeanueva del Camino, Granja, Santibañez, Guijo, Valle, Cabezuela, Jaraiz y otros, ejerciendo el oficio de albañil, acompañado de un tal Joaquin Moreno, de dicho pueblo de Santibañez, quien puede dar razon de su paradero, caso que no le acompañe en la actualidad; y en su consecuencia solicita se procure la captura de dicho joven.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, especialmente á los de los pueblos que quedan mencionados, y tambien á los destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan con todo esmero á practicar en sus respectivos términos las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de referido mozo Angel Bello; y si fuere habido, lo pondrán en prision, dando inmediatamente parte de ello á este Gobierno de provincia para determinar lo que correspondá. Cáceres 18 de Marzo de 1858.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

En la Gaceta de Madrid, núm. 63, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

## REAL DECRETO.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Con-

sejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada al Juez de H. c e da de Zamora por el Gobierno de la misma provincia para procesar á D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices. De dicho expediente resulta:

Que en 21 de Agosto de 1857 el Juez de Paz é interino de Hacienda de dicha capital dictó un auto de sobreseimiento en la causa seguida contra Antonio Machado por no hallarse comprendido un caballo de su pertenencia en la guia que se le espidió en la Aduana de Alcañices:

Que segun declaracion del Administrador de la misma, se cometió aquella equivocacion involuntariamente, y pudo repararse á tiempo si el Jefe de carabineros del punto de Riobayo, al notarla, hubiese accedido á la súplica del interesado de volver á la Aduana á subsanar la espresada omision, pues la guia, como todas las que se espiden, habia quedado asentada en su libro de registro con inclusion del caballo, y que el interesado Antonio Machado esplicó el hecho á su regreso á Portugal en el momento de entregar la guia, habiéndose notado la omision cometida al tiempo de comprobar dicho documento.

El hecho consta por la certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia.

Dada vista al Promotor fiscal, opinó que habia habido una omision involuntaria de parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, confesada inmediatamente por el mismo, pero no un delito; debiendo imponerse las costas del proceso seguido contra Machado al Administrador D. Francisco Leon Pardo, consultándose la resolucion definitiva con el Tribunal superior, supuesta la conformidad del mismo funcionario, que no tuvo lugar.

En este estado, dada de nuevo vista al Promotor, opinó que procedia pedir la autorizacion, y lo acordó así el Juzgado; mas el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que, segun resulta de las diligencias, no ha habido delito por parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, y si una mera omision involuntaria, puesto que en el libro de registro se anotó el caballo, por cuya falta de inclusion en la guia se procedió contra Machado,

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. procede confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real órden

lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

En la Gaceta de Madrid, núm. 63, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernacion los siguientes:

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Valderrey denunciaron al Juez referido á los individuos que formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1853, acusándoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron á la superior aprobacion solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribucion en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar á cada una de las aldeas el cupo que la correspondia pagar, sino que, por el contrario, hicieron una designacion con arreglo al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondia, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada preferencia de sus nombres en los repartimientos, privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuyeron:

Que prestada la fianza de calumnia por valor de 20,000 rs., recibidas declaraciones á los Alcaldes pedáneos y pedidos por el Juez á la Administracion provincial los repartimientos, nota de los individuos que en uno y otro año compusieron la Junta pericial y copias de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibicion:

Que el Juez contraeshortó al Gobernador declarándose competente y pidiéndole autorizacion para el procedimiento, que le fué denegada, si bien, pasado el negocio al Consejo Real, se concedió, conforme con su dictámen, por real órden de 16 de Setiembre del año próximo pasado.

Y que en tal estado, habiendo insistido el Gobernador, oido el Consejo provincial, en la competencia, cuya tramitacion quedó pendiente mientras se resolvía el expediente de autorizacion, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido

reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, una vez concedida la autorizacion contra funcionarios administrativos, no há lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir ésta seria preciso entrar de lleno en el exámen de la cuestion que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administracion deja espedita en tales casos la accion de la jurisdiccion ordinaria;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado habia admitido un interdicto prepuesto por su convecina Doña Agueda Franco, que pretendia tener algunas servidumbres en un prado llamado el Matadero, vendido al mencionado D. Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que requerido de inhibicion el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habian remitido los autos á la Audiencia en apelacion interpuesta por Iglesias, á consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador á dicho Tribunal con el mismo objeto:

Que contra el dictámen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos á los derechos reales de la cosa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad sino de la posesion, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1851, que es precisamente la disposicion en que se ha fundado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, para sostener la presente contienda de competencia:

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, en el cual se dispone que si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la

misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de evicion y saneamiento:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 174, que sigue al que acaba de citarse, y establece que cuando un gravámen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su garantia para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando: 1.º Que las disposiciones citadas establecen una tramitacion perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una reclamacion sobre servidumbres hecha al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacífica posesion de la misma, cuya reclamacion, al tenor del artículo 173 citado, no puede hacerse por la via judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa:

2.º Que no obsta para que esto sea así la observacion presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse comprendidas en el art. 173 de la instruccion, porque no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesion, pues la prohibicion que dicho artículo establece es absoluta, y si deja de serlo, queda destruida la justa garantia que la ley ha querido conceder á los compradores de bienes del Estado:

Oido el Consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion Ventura Diaz.

*En la Gaceta de Madrid, número 69, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de la Gobernacion, el real decreto siguiente:*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta:

Que en 21 de Febrero de 1836 acudió D. José de Alva, vecino de Monesterio, con un interdicto al Juez espresado contra sus convecinos Alonso Bautista, Benito Delgado, Antonio Bayon, Francisco Bayon y Estéban Villalva en queja de que le habian perturbado en la posesion que venia disfrutando con sus causantes, desde su bisabuelo inclusive, de una suerte de tierra, de cabida de 12 fanegas, denominada la Cruz del Clérigo, introduciéndose en ella en fin de Abril ó principio de Mayo, y sembrándola en Octubre del año anterior:

Que remitida informacion sumaria de los hechos y resultando justificados por las declaraciones de cuatro testigos contestes, recayó en 1.º de Marzo siguiente auto restitutorio; y librado despacho para su cumplimiento al Alcalde de Monesterio, dió éste cuenta á la Municipalidad, la cual acordó que se devolviere sin cumplimentar, en atencion á que la tierra que se cuestiona fué segregada por D. José de Alva de una suerte de propios, á quien corresponde, volviendo

á incorporarse á los mismos por efecto de un deslinde practicado por los tres peritos de villa, é incluyendo certificaciones en que consta que en el inventario de los indicados bienes resulta, entre otras fincas, la suerte de tierra en la Cruz del Clérigo, y que en el sorteo de la parte de la dehesa de propios entre los labradores, ejecutado en 26 de Marzo de 1835, tocó la heredad de que se habla á Manuel Sayago Villalva, Estéban Villalva y Manuel Naranjo:

Que el Juez, con presencia de nuevo escrito de Alva y conforme con el ministerio fiscal, mandó en 28 de Mayo dirigir nuevo despacho al Alcalde para el cumplimiento de lo proveido en el interdicto, conminándole con una multa; y enterado el Gobernador, entre tanto, por el mismo Alcalde de las comunicaciones que sostenia este con el Juez, le pidió testimonio del deslinde practicado de la suerte de tierra cuya restitucion reclama Alva, y la autorizacion para el reparto ejecutado de terrenos de propios; y el Alcalde contestó que el Ayuntamiento no tenia mas autorizacion que la inmemorial costumbre, en cuya virtud giraba el reparto de las hojas de labor y hacia el sorteo entre los vecinos, y remitió certificados en que consta en las diligencias de sorteos para la hoja que en 8 de Febrero de 1835 comparecieron los tres peritos de villa ante la Autoridad municipal, y declararon, bajo juramento, cuáles eran los limites que por efecto del deslinde mandado practicar por Agosto se habian señalado á la suerte de tierra de D. José Alva y á la del Consejo en el sitio de la Cruz del Clérigo, quedando la de Alva con terreno suficiente segun su cabida:

Que en tal estado, el Gobernador, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el deslinde habia sido un acto administrativo que estaba en las facultades del Ayuntamiento, contra el cual no procedia el interdicto, y que este era ademas improcedente, habiendo mediado mas de un año y un dia desde que adquirió el caudal de propios la posesion que se cuestiona:

Que el Juez procedió á sustanciar en forma el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion en el negocio, fundándose principalmente en que, aun en el caso de que apareciese formalizado, cual no resulta, un expediente de deslinde, el Ayuntamiento carece de facultades para actos de esta especie:

Que el Gobernador, en su vista, pasó el negocio á consulta del Consejo provincial, y con acuerdo de éste pidió al Ayuntamiento los títulos que poseyera para creerse con derecho al número de fanegas de tierra que los peritos de villa agregaron á la dehesa del Consejo, y un testimonio literal del acuerdo de la Municipalidad, que mandó proceder al deslinde caso que sobre este particular se instruyera algun expediente:

Que el Alcalde, al cumplimentar la orden del Gobernador, hizo presente que el Archivo municipal fué destruido en la guerra de la Independencia, y remitió certificado por una parte del sorteo de la dehesa de propios verificado en 27 de Marzo de 1835, en que aparecen con porciones, en la Cruz del Clérigo, Manuel Sayago Villalva, Estéban Villalva y Manuel Naranjo, y por otra, de no resultar diligencia alguna de citacion á D. José Alva y dueños colindantes para el deslinde, ni acuerdo del Ayuntamiento en que mandase proceder á este acto, y ademas nota del inventario de bienes de propios en que resulta la tierra llamada de la Cruz del Clérigo de cabida de 10 fanegas de sembradura:

Que con presencia de todo, el Consejo provincial consultó que debia insistirse en el conflicto, sosteniendo nuevamente que estaba en las atribuciones de la municipalidad el deslinde practicado, y añadiendo que la Administracion superior

deberia en todo caso corregir los abusos ó defectos que en el mismo aparecian; con lo cual se conformó el Gobernador, resultando esta competencia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa este negocio:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 80 y 81 de la misma ley, que determinan las atribuciones de los Ayuntamientos:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son de admitir los interdictos restitutorios cuando media una providencia de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, no ajena de sus atribuciones respectivas:

Considerando: 1.º Que ni entre las facultades que daba á los Ayuntamientos la ley de 3 de Febrero de 1823, ni entre las que consignan á los mismos, y en particular á los Alcaldes, los artículos que se han citado de la de 8 de Enero de 1845, se encuentra la de deslindar las fincas de propios.

2.º Que no tratándose de restituir al comun un terreno usurpado en fecha reciente y de facil comprobacion, que por lo mismo pudiera ser objeto de los actos de conservacion comprendidos en el citado art. 69 de la ley de 1845, por cuanto D. José de Alva viene poseyendo por sí y sus causantes considerable número de años la heredad que se cuestiona, es evidente que para que el Ayuntamiento pudiera recobrarla seria necesario un apeo formal con presencia de documentos y citacion de los interesados que solo corresponde ejecutar á la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que por lo mismo que el Ayuntamiento no estaba en posesion legitima de la finca, el sorteo verificado de ella en 26 de Marzo de 1835 tampoco puede estimarse como un acto ni de administracion municipal, ni de policia rural, propio de la Autoridad que lo ha llevado á efecto.

4.º Que es, por tanto, manifiesto que el interdicto interpuesto en 21 de Febrero de 1836 ha sido procedente y no ha contrariado la real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1839:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

*En la Gaceta de Madrid, número 70, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:*

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Tortosa y la Alcaldía de esta ciudad acerca del conocimiento de un juicio verbal sobre faltas, de los cuales resulta:

Que el Teniente Alcalde de la ciudad de Tortosa, D. Juan Burset, pasó oficio á dicha Comandancia de Marina en 15 de Setiembre de 1837 para que, citando á los matriculados Juan Cartes y consortes á juicio por haber pescado en una balsa y penetrado con caballerias en una heredad de las que el denunciador don Ramon de Salvador se supone dueño, compareciesen los denunciados el 21 del mismo Setiembre á celebrarle ante su autoridad:

Que recibida en la Comandancia de Marina la comunicacion del Teniente Alcalde y habiéndose unido á ella un escrito del Director del gremio de pescadores

en solicitud de que no se accediese á la citacion de los matriculados por pertenecer y estar el gremio en posesion de la pesquera mas de 120 años hace, por los incontestables derechos que les da la ordenanza á la pesca en lo que baña el agua del mar, y por no creer que se halle situada la pesquera dentro de propiedad de D. Ramon de Salvador, contestó el Comandante á la Alcaldía negándose á citarlos de conformidad con su Asesor y con lo propuesto por el Fiscal de Marina, que sostiene no tratarse de una falta en el juicio intentado, sino de una declaracion de derechos, cuyo conocimiento, por razon de las personas y cosas, es propio del Juzgado de Marina, con arreglo á los artículos 10, tit. 5.º, y 22, título 6.º de la ordenanza de matriculas, y á las leyes 1.ª, 4.ª y 11, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion.

Que á falta de la citacion de Juan Cartes y consortes no pudo celebrarse el juicio, sin embargo de que en el dia señalado compareció al efecto el Procurador D. Sinesio Savater, en representacion de D. Ramon de Salvador, ante el Teniente Alcalde y Promotor fiscal sustituto, comparecencia en que tanto el Procurador como el Promotor impugnaron la contestacion del Juzgado de Marina, no solo porque se prejuzga en el fondo de la cuestion sin audiencia del demandante, sino tambien porque no podia negarse la Comandancia á disponer la comparecencia de los matriculados que se reclamaban á un juicio de faltas segun las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provincial para la aplicacion del Código penal, las cuales, como disposiciones novisimas, derogan en tales casos cualesquiera otras; proponiendo ademas el Promotor, como así se efectuó, el que se dirigiera nuevo oficio al Juzgado de Marina por la Alcaldía, para que terminantemente dijese si se negaba á disponer la comparecencia de las personas reclamadas, ó de su comunicacion debia entenderse que entablaba competencia:

Que en su consecuencia, reproduciendo las consideraciones que habia manifestado en el primer oficio y espresando que no se opondrá á que comparezcan los aforados ante la Alcaldía cuando fueren citados á juicios de faltas, manifestó por contestacion el Juzgado de Marina que hubiese por entablada la competencia si la Alcaldía no inhibia del convencimiento del juicio:

Y que despues de haber sostenido esta su derecho á que no se opongan obstáculos á la comparecencia de Juan Cartes y consortes en el sentido de que la materia del juicio es una falta, sin que sus razones hayan satisfecho al Juzgado de Marina, la Alcaldía aceptó, y se remitió los autos de la competencia pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que la cuestion promovida por D. Ramon de Salvador contra Juan Cartes y consortes se presenta con lo calificacion de falta, la cual en el estado del procedimiento no puede alterarse presentándola bajo el aspecto de una cuestion de declaracion de derechos, como por el Juzgado de Marina se pretendió porque semejante alteracion equivale á estimar sin ningun juicio escepcion de propuestas por los denunciados, y que solo ellos pueden proponer en el acto del juicio:

Considerando que la competencia de los Alcaldes y sus Tenientes para conocer de los juicios verbales sobre faltas notoria cualquiera que sea el fuero de los denunciados, y el Juzgado de Marina reconoce y no puede desconocerla, por que las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provincial para la aplicacion del Código penal terminantemente la establece:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde por ahora á la Alcaldía de la ciudad de Tortosa, á quien remitirán unas y otras actuaciones, para

que proceda con arreglo á derecho ad-  
virtiéndole que en iguales casos remita  
directamente las actuaciones al Tribunal  
de Justicia.

Así por la presente sentencia, que se  
publicará en la *Gaceta del Gobierno* y en  
la *Colección legislativa*, pasándose al efec-  
to las correspondientes copias certifica-  
das, lo pronunciamos, mandamos y fir-  
mamos.—Juan Martín Carramolino. =  
Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria  
Bisc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.  
Publicacion.—Leida y publicada fué  
la precedente sentencia por el Ilustrisí-  
mo señor D. Eduardo Elio Ministro del  
Tribunal Supremo de Justicia, estando  
haciendo audiencia pública en su Sala  
segunda hoy día de la fecha, de que cer-  
tifico como Secretario de S. M. y Escri-  
bano de Cámara del mismo.  
Madrid 9 de Marzo de 1858.—Dioni-  
sio Antonio de Puga.

## COMISION AUXILIAR

PARA LA ESPOSICION NACIONAL DE  
AGRICULTURA.

Se publica la nota de los espositores  
que han obtenido premio en la exposicion  
agrícola verificada en Madrid.

La Comision auxiliar de esta provin-  
cia para la exposicion nacional de Agri-  
cultura, cumple hoy con un grato deber  
al anunciar que, por real decreto de 3  
del corriente, publicado en la *Gaceta* de  
5 del mismo mes, se ha dignado S. M.  
aprobar los premios acordados por el  
Jurado á los frutos, ganados etc. que se  
presentaron desde el día 24 de Setiem-  
bre último en la Montaña del Principe  
Pío. De la relacion que acompaña á di-  
cho real decreto resulta que, los esposi-  
tores de la provincia de Cáceres, han  
obtenido siete medallas de plata, veinte  
y siete de bronce, cuarenta y cinco men-  
ciones honoríficas y cuatro premios pe-  
cuniarios.

Bien hubiera deseado la Comision, y  
tal era su propósito, y á tal punto diri-  
gía sus esfuerzos, que la provincia de  
Cáceres hubiera ocupado el primer lu-  
gar, cual pudiera haberlo hecho, en los  
distritos agrícolas de la nacion. Pero su  
pensamiento noble y elevado no fué bien  
comprendido por unos, ni apoyado cual  
debiera por otros, en términos de que  
solo en virtud de un impulso enérgico,  
se decidieron los pueblos á última hora  
á responder á su llamamiento, y á pre-  
sentar algunas pequeñas muestras de  
sus preciosos frutos. Tuvo la Comision  
que sostener una lucha difícil de descri-  
bir, y concretarse á un sistema de eco-  
nomía estrema, y bien saben los habi-  
tantes de la provincia, los Ayuntamien-  
tos y los vecinos de la capital, cuánta  
laboriosidad, constancia, desinterés é  
inteligencia tuvo que desplegar la Co-  
mision en días para ella muy notables;  
pudiendo hoy decir con la frente levan-  
tada, que cumplió dignamente su mision,  
y que, gracias á ella, y solo por ella, la  
provincia de Cáceres, á pesar de todas  
las contrariedades, ha representado un  
papel digno entre las primeras provin-  
cias agrícolas de la nacion.

Si luchando con obstáculos de todo  
género la Comision ha podido colocar á  
la provincia en un puesto en donde por  
primera vez se encuentra, ¿cuál hubiera  
alcanzado si las desfavorables circuns-  
tancias de que se ha visto rodeada no  
hubieran existido?

La Comision, como ha dicho al prin-  
cipio, cumple hoy con un grato deber  
diciendo á la provincia: «Setenta y nueve  
premios hemos alcanzado en el certá-  
men nacional:» de ellos, seis correspon-  
den a los ganados, cantidad mínima en  
verdad; pero la mayor que ha podido  
alcanzar ninguna provincia, pues de sie-  
te lotes que se presentaron, los seis ob-  
tuvieron premio. Los setenta y tres res-

tantes corresponden á los trigos, ceba-  
das, legumbres, vinos, aguardientes,  
aceites, miel y cera, quesos y mantecas,  
jamones y embuchados, lanas y corchos;  
y si comparamos este número con el de  
premios que las restantes provincias de  
la nacion han obtenido por estos mismos  
productos, quedará fijado de un modo  
indeleble el puesto en que la Comision  
ha colocado á la provincia.

Figura en primer lugar la provincia  
de Barcelona con noventa y tres premios  
por los frutos anteriormente espresados;  
sigue luego la de Búrgos con ochenta y  
nueve, y á continuacion la de Cáceres  
con setenta y tres. Provincias tan agríco-  
las como Valencia, Zamora, Zaragoza,  
Málaga etc. han quedado por bajo de la  
de Cáceres en cuanto al número total de  
objetos que han fijado la atencion y me-  
recido el aprecio del Jurado.

Si de la consideracion en general de  
los frutos y premios pasamos á exami-  
nar cada artículo en particular, encon-  
traremos que en cebadas obtuvo la pro-  
vincia de Cáceres ocho premios, número  
mayor que el que obtuviera ninguna  
otra; en aceites treinta y uno, cuando la  
provincia de Valencia solo ha obtenido  
diez y siete y ninguna de las de Anda-  
lucía ha llegado con mucho á este últi-  
mo número.

Si la Comision hubiera presentado la  
coleccion de aceites de la provincia en  
su nombre y bajo una forma simétrica  
y regular, es indudable que hubiera ob-  
tenido por ella una medalla de oro; pe-  
ro la comision nunca pretendió engala-  
narse con lo que no le pertenecía, y pre-  
sentó los frutos con ligeras modificacio-  
nes en el mismo modo y forma que á  
ella se le entregaron; á pesar de esto,  
en los aceites obtuvo la provincia el ma-  
yor número de premios que ninguna  
otra; lo mismo ha acontecido con la miel  
y la cera, y en quesos, lanas y corchos,  
ha ocupado el segundo lugar, correspon-  
diendo el primero en estos productos á  
las provincias de Búrgos, Madrid y Ba-  
dajoz.

Lo espuesto basta para comprobar la  
exactitud de la proposicion que se ha  
atrevido á sentar la Comision provincial  
de que, si sus esfuerzos hubieran sido  
secundados de un modo mas esplicito, y  
no hubiera tenido que luchar con cir-  
cunstancias desfavorables, la provincia  
de Cáceres hubiera ocupado el primer  
puesto entre los distritos agrícolas de la  
nacion; y justifican tambien la satisfac-  
cion con que hoy anuncia al público el  
resultado de sus desinteresados y leales  
esfuerzos.

Solo resta á la Comision dar las gra-  
cias, como lo hace, á los que la secun-  
daron y contribuyeron al buen nombre  
de la provincia, y hacer votos fervientes  
porque en otra ocasion análoga y en to-  
da circunstancia en que haya de figurar  
la provincia de Cáceres, sus honrados  
habitantes, sacudiendo el letargo que  
tanto les daña, se apresuren á contri-  
buir de un modo eficaz para que ocupe  
el puesto que de derecho le correspon-  
de. Cáceres 11 de Marzo de 1858.—El  
Presidente, G. I., Tomás Leando de La-  
nuza.—P. A. D. L. C., Juan Miguel  
Sanchez de la Campa, Vocal Secretario.

*Premios que ha obtenido la provincia de  
Cáceres por los frutos, ganados, etc.,  
que presentó en la exposicion nacional  
de Agricultura, á instancia de la Co-  
mision provincial, y por su conducto.*

Real decreto de 3 del corriente, publicado en  
la *GACETA* de 5 del mismo.

### Premios por trigos.

- 1 D. Francisco Javier Arjona, veci-  
no de Santa Cruz de la Sierra; medalla  
de bronce.
- 2 D. José Gallardo, vecino de Lo-  
grosan; medalla de bronce.
- 3 El Duque de Abrantes; Torreque-  
mada; idem.

4 La Comision provincial; mencion  
honorífica.

### Por cebadas.

- 5 Sr. Marqués de la Conquista, ve-  
cino de Trujillo; mencion honorífica.
- 6 La Comision provincial; mencion  
honorífica.
- 7 La Comision provincial; mencion  
honorífica.

### Por legumbres.

- 8 D. Gerónimo Gomez, vecino de  
Torrejuncillo, por habas; medalla de  
bronce.
- 9 D. Gregorio Santano, vecino de  
Estorninos, por id.; id.
- 10 D. Francisco Javier Arjona, ve-  
cino de Santa Cruz de la Sierra, por  
id.; id.
- 11 D. Alonso Costanc, vecino de Va-  
lencia de Alcántara, por id.; id.
- 12 La Comision provincial, por ju-  
dias; id.
- 13 La Comision provincial, por gar-  
banzos; mencion honorífica.

### Por vinos.

- 14 D. Francisco Flores y D. Juan  
Fernandez, vecinos de Montanez;  
mencion honorífica.
- 15 Sr. Marqués de la Conquista, ve-  
cino de Trujillo; id.
- 16 Doña Lucia Elias de Aloe, veci-  
na de Trujillo; id.
- 17 D. Antonio Somoza Arias, de sus  
propiedades de Trujillo; id.

### Por aguardiente.

- 18 La Comision provincial; mencion  
honorífica.

### Por aceites.

- 19 D. Francisco Anton, vecino del  
Losar de la Vera; medalla de plata.
- 20 D. Baldomero Tejedo, vecino de  
Casatejada; id.
- 21 D. Manuel Arjona, vecino de Ja-  
raiz; id.
- 22 D. Ramon Taboada, vecino de  
Alcántara; id.
- 23 D. Justo Villaroel, vecino de Al-  
cántara; medalla de bronce.
- 24 D. Francisco Javier Arjona, ve-  
cino de Santa Cruz de la Sierra; meda-  
lla de bronce.
- 25 D. Andrés Sanchez Ocaña, veci-  
no de Plasencia; id.
- 26 Sr. Conde de Santa Olalla, veci-  
no de Cáceres; id.
- 27 D. Antonio Marquez Criado, ve-  
cino de id.; id.
- 28 D. Felipe Calzado y Pedrilla, ve-  
cino de id.; id.
- 29 D. Vicente Maria Blasco, vecino  
de Torrejuncillo; mencion honorífica.
- 30 D. Antonio Alonso, vecino de Al-  
deanueva del Camino; id.
- 31 D. Zacarias Gomez, vecino de  
Membrio; id.
- 32 D. José Picado, vecino de Hoyos;  
idem.
- 33 La Comision provincial; id.
- 34 D. Santos Torrejon, vecino de  
Casas de Millan; id.
- 35 D. Bernabé Garcia Viniegra y  
sobrino, vecinos de Cáceres; id.

36 Doña Lucia Elias de Aloe, vecina  
de Trujillo; idem.

37 D. José Diaz y Solano, vecino de  
Berzocana; idem.

38 D. Lorenzo Gil, vecino de Hino-  
jal; idem.

39 D. Blas Palomar, vecino de Cá-  
ceres; idem.

40 D. Marcelo Rubio, vecino de Pie-  
dras-Albas; idem.

41 La Comision provincial; idem.

42 D. Ildefonso J. Rodrigo, vecino  
de Serradilla; idem.

43 D. Gabriel Molina, vecino de Cas-  
tañar; idem.

44 Doña Petra Blasco y Solis, vecina  
de Galisteo; idem.

45 D. Agustín Blazquez, vecino de  
Santa Cruz de la Sierra; idem.

46 D. José Maria Orosco, vecino de  
Montanez; idem.

47 D. José Orellana, vecino de Tru-  
jillo; idem.

48 D. Ramon Calaff, vecino de Cá-  
ceres; idem.

49 D. José Sevillano y Montoya, ve-  
cino de Plasencia; idem.

### Por miel y cera.

- 50 D. Ruperto y D. Serapio Sancho,  
vecinos del Cañaveral; por cera, men-  
cion honorífica.
- 51 D. Francisco Florez, vecino de  
Hinojal, por miel; idem.
- 52 D. José Orellana, vecino de Tru-  
jillo, por cera; idem.
- 53 D. Martin Garcia, vecino de Mem-  
brio, por idem; idem.
- 54 Doña Maria Curcubano Alonso,  
vecina de Serradilla, por idem; idem.
- 55 La comision provincial, por miel;  
idem.
- 56 La Comision provincial, por idem;  
idem.
- 57 La Comision provincial, por idem;  
idem.
- 58 D. Félix Maria de Sande, vecino  
de Santiago del Campo, por idem; idem.

### Por quesos.

- 59 Doña Rosa Campo, vecina de Cá-  
ceres; medalla de bronce.
- 60 D. Luis Sergio Sanchez, vecino  
de idem; idem.
- 61 D. Santiago Martinez, vecino de  
Trujillo; idem.
- 62 D. Vicente Clemente Gomez, ve-  
cino de Torrejuncillo; mencion hono-  
rífica.
- 63 D. Juan Marin, vecino de Sauce-  
dilla; idem.
- 64 D. Narciso Trejo, vecino de Al-  
deacentenera; idem.

### Por jamones y embuchados.

- 65 D. Narciso Marcos, vecino de Al-  
deacentenera, por un jamon; medalla de  
bronce.

### Por lanas.

- 66 D. Bernardo Rodriguez, vecino de  
Aldeanueva del Camino, por lana parda  
fina; medalla de plata.
- 67 La Comision provincial, por idem;  
idem.
- 68 D. Bernabé Garcia Viniegra, ve-  
cino de Cáceres, medalla de bronce.
- 69 D. Manuel Marceliano Galan, ve-  
cino de Navas del Madroño; idem.

### Por cortezas y corchos.

- 70 D. José Diaz Agero, propietario  
en la provincia, por varias clases de cor-  
cho; medalla de bronce.
- 71 Herederos de D. B. L. Montene-  
gro, idem por idem; idem.
- 72 Al real patrimonio por corcho de  
la dehesa del Espadañal, término de Na-  
valmoral de la Mata; medalla de bronce.
- 73 La Comision provincial, por va-  
rias cortezas curtientes; mencion hono-  
rífica.

### Por caballos y yeguas.

- 74 Al Sr. conde de Canilleros, ve-  
cino de Cáceres, por dos yeguas de raza  
española llamadas Clavellina y Torda;  
mencion honorífica.

### Por ganado vacuno.

- 75 Sr. marqués de la Conquista,  
vecino de Trujillo, por yunta de vacas;  
medalla de plata.

### Por ganado lanar.

- 76 D. Ramon Calaff, por ovejas me-  
rinas; premio de tercera clase, 500 rs.
- 77 Sr. marqués de la Conquista, por  
40 ovejas estantes; premio de tercera  
clase, 500 rs.

### Por ganado de cerda.

78 Sra. marquesa viuda del Reino, por varios berracos; premio de primera clase, 600 rs.

79 Sr. marqués de la Conquista, vecino de Trujillo, por 28 cerdos; premio de segunda clase, 400 rs.

### Premios en concepto de colaboradores.

A la Comisaría de Montes de la provincia, siendo Comisario D. Pablo Ayxelá, por su colaboración en las colecciones de productos forestales presentada por el cuerpo de Ingenieros de Montes; mencion honorífica.

Al Administrador patrimonial del Espadañal D. José Gallego y Moreno, por idem; idem.

Al Administrador patrimonial de Guadalupe D. José Lopez Orozco, por idem; idem.

Cáceres 11 de Marzo de 1858.—P. A. D. L. C., Juan Miguel Sanchez de la Campa, Vocal Secretario.

### JUNTA

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

#### Escuelas vacantes.

Se hallan vacantes, y se proveerán por oposicion, las escuelas de niños de Villamayor de Campos y Villanueva del Campo, dotadas con 3,300 rs. anuales cada una, y demas obveniones que señala la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios darán principio el día 22 del próximo mes, y los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta corporacion, con seis dias de antelacion, los documentos de que habla el art. 21 del real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Igualmente se hallan vacantes las siguientes de provision ordinaria.

Villalazan, dotada con 1,100 reales anuales, retribucion y casa para el maestro.

La Hiniesta, con 1,100 rs., id. id.

Jambrina, con 2,500 rs., id. id.

Zamora 21 de Febrero de 1858.—El Gobernador Presidente, Pablo de Uria.—Lorenzo Martinez, Secretario.

### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio de 12 del actual, me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería, lo que sigue:—Enterada la Reina (que Dios guarde) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que doña Francisca Vargas y Lozano, viuda del Teniente Coronel graduado D. Gerónimo Torrado, segundo Comandante de Infantería retirado, solicita se declare una pension, fundada en los servicios prestados por su esposo, se ha servido S. M. resolver, que no puede tomarse en consideracion esta peticion, por no haber méritos suficientes y ser contraria á lo que previene el reglamento del Monte-pío militar; y como por reales órdenes de 21 de Noviembre de 1801, 1.º de Julio de 1829, 25 de Setiembre de 1835 y 28 de Abril de 1845 está mandado no pueden proponerse mas pensiones que las comprendidas en dicho reglamento, ha dispuesto al propio tiempo S. M., no se cursen otras instancias que las que en el mismo lo estén, á no ser que de los antecedentes de los causantes se desprendan servicios de un mérito estraor-

dinario, que por su naturaleza permita formularse un proyecto de ley, en cuyo caso los Capitanes generales é Inspectores y Directores de las diferentes armas é institutos del Ejército podrán consultarlas dentro del preciso término de seis meses en que ocurra el fallecimiento de aquellos, acompañando los documentos correspondientes á esclarecer los servicios que las motiven.—De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva disponer lo conveniente para que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Y yo lo hago á V. para el suyo y efectos que se previenen por S. E. en el preinserto escrito. Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 15 de Marzo de 1858.—El Brigadier Gobernador militar, Joaquin del Solar.—Sr. Redactor del Boletín oficial de esta provincia.

### INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

Debiendo contratarse el suministro de cal en piedra, baldosas, ladrillos y tejas que en el trascurso de un año puedan invertirse en las obras de fortificacion y edificios militares de esta plaza, se ha dispuesto se verifique en pública subasta, con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª El remate tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar, el día 26 del corriente, á la una de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma.

2.ª Las proposiciones podrán hacerse comprendiendo ambas clases de materiales, ó bien una para cal y otra para la obra cocida por diferentes personas, y en el primer caso, será obligacion del contratista depositar en la caja del material de Ingenieros 3,000 rs., que permanecerán durante su compromiso, para responder del mismo, y en el segundo 1,500 por cada uno de dichos materiales.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo inserto al final de este anuncio, y pasada que sea, se procederá á la apertura de las presentadas, y abierto el de precios límites, no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos en dicho modelo, declarándose solo aceptable la mas ventajosa.

4.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contenderán entre si sus autores, y si ninguno mejorase la suya, se resolverá la cuestion por la suerte, adjudicando el servicio á la que resulte favorecida por ésta.

5.ª El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M., y el compromiso del mejor postor correrá desde el día del remate y solo cesará en el caso que no la merezca, y el tiempo del contrato desde el siguiente en que se le comunique aquella; siendo circunstancia indispensable que los licitadores han de hallarse presentes, ó legitimamente representados, en el acto de la subasta.

Badajoz 11 de Marzo de 1858.—Tomás Boiguez.

Es copia.—Cáceres 15 de Marzo de 1858.—El Comisario de Guerra, Rafael Perez.

#### Modelo de proposiciones.

Don N. N., vecino de T.... enterado del pliego de condiciones para el suministro de cal piedra, baldosas, ladrillos y tejas, y con presencia de las reglas

designadas para la celebracion del remate en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia del día (T.) del corriente, número (T.), me comprometo á cumplir las espresadas condiciones, facilitando durante el tiempo fijado los referidos materiales á los precios siguientes:

Por cada cahiz de cal-piedra .....  
Por cada millar de ladrillos, marca de rey .....  
Por id. id. reforzados.....  
Por id. id. sencillos.....  
Por id. id. de tejas, marca comun.....  
Por id. id. de baldosas de un pie cuadrado.....

Fecha y firma.

Garantizo esta proposicion.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTEHERMOSO.

#### Pérdida de una yegua.

En la noche del 5 del corriente y de las calles de esta poblacion, ha desaparecido una yegua propia de José Fuentes, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Edad de dos á tres años, pelo rojo, frontina, cola de alazano, su alzada seis cuartas y media escasas, se presume sea algo calzada de un remo. La persona que dé noticia á esta Alcaldía ó á su dueño de su paradero, será gratificada. Montehermoso y Marzo 12 de 1858.—El Alcalde, Bartolomé Gutierrez.—El Secretario, Juan Baquero.

JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE CÁCERES.

Por providencia de este día del Licenciado D. Juan Rodero del Rrio, primer Juez de paz de esta capital, se anuncia la subasta para el 13 de Abril próximo, á las doce de su mañana, de una suerte de tierra en Valdeflores, de este término, que linda con colada pública, huerta de Villegas y olivar de Chamizo, embargada á Galo Lopez, de este domicilio, en juicio verbal á instancia de D. Florencio Martin y Castro sobre pago de mrs. Cáceres 13 de Marzo de 1858.—El Secretario, Ramon Santos Perera.

El Lic. D. Jacobo Maria de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, caballero de la real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de treinta dias, á los que se crean con derecho ha heredar abintestato los bienes de Leocadia Bueno, vecina que fué de Talavera la Vieja, que falleció en el día 6 de Noviembre último, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado en dicho término; con apercibimiento, de que trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Navalmoral de la Mata á 6 de Marzo de 1858.—Jacobo Maria de Agüero.—Por mandado de su señoria, Urbano Gonzalez Corisco.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de la provincia de Cáceres, para que procedan á la busca de seis cucharas y cuatro tenedores de plata, de fabrica antigua, aunque nuevos por no haberse usado; un cucharon grande, de

la misma hechura que las cucharas: una cadena de oro, como de una vara; cuatro anillos de oro, uno de ellos con una perla; un rosario de plata con cuentas azules y cruz redonda, y un pañuelo de seda y lana, negro, de poco mas de varas y media, con guardilla de seda amarilla de tres dedos de ancha y en dos de picos unos ramos grandes de seda de diferentes colores en forma de piña; cuyos efectos han sido robados á doña María Josefa Montero, de esta vecindad, en uno de los dos primeros dias del mes corriente, llevándose tambien una gruesa cantidad de dinero y arrojando á dicha señora en un pozo de su propia casa, y habiendo que sean los efectos, los remitirán á la disposicion con sus conductores y la debida seguridad. Dado en Fuente de Calatos á seis de Marzo de 1858.—José Antonio de Cires.—El actuario, Diego Cortés Garcia.

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En uso de las facultades que me concede el art. 65 de la real instruccion de 31 de Mayo de 1855, he nombrado comisionados de ventas en los partidos que se dirán, á los sujetos siguientes:

En el partido de Cáceres, en ausencias y enfermedades, al Lic. D. Antero Hurtado.

En el de Garrovillas, D. Juan de Granada y Plaza.

En el de Coria y Hoyos, D. Mauricio María Montero.

En el de Plasencia, D. Natalio Morano.

En el de Jarandilla, D. Félix Moralejo.

En el de Alcántara, D. Blas Lopez Tejada.

En el de Valencia de Alcántara, D. José Lopez de Tejada.

En el de Trujillo, D. Manuel Fernandez.

En el de Montanez, D. Manuel Canales.

En el de Navalmoral, D. Lorenzo Gonzalez, vecino de Belvis.

En el de Logrosan, D. José Maria Calzada.

En el de Granadilla, D. Ramon Martin.

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Cáceres 13 de Marzo de 1858.—Ignacio Hurtado.

### ADMINISTRACION PATRIMONIAL DE LA REAL DEHESA DEL ESPADAÑAL

Se arriendan en pública subasta los pastos de primavera y Verano de la real dehesa del Espadañal, que en término de la villa de Navalmoral de la Mata pertenecen á S. M., bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion patrimonial de Navalmoral, cuyo punto se ha de celebrar el remate el Lunes 5 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana. Navalmoral de la Mata y Marzo 15 de 1858.—José Gallego y Moreno.

#### Pérdida de una novilla.

El día 3 de Febrero último se estravió en el término de Garrovillas una novilla de las señas siguientes:

De dos años, bermeja clara, cornibienpuesta, marcada con hierro de T en el anca derecha.

La persona que tenga noticia de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento del Sr. Alcalde de Garrovillas.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos.

Portal Llano.